

Sobre los intereses usureros y las entidades financieras.

La actividad crediticia, el otorgamiento de préstamos y por consecuencia el pago de intereses, son figuras que se aplican de manera constante, e incluso son parte esencial y base del sistema económico de nuestro país. La figura del “interés” se puede encontrar en la celebración de un contrato de préstamo con un particular, con una institución financiera o con una institución bancaria. El pago de dicho interés proviene de una obligación principal adquirida por el sujeto, sin embargo, en muchas ocasiones se habla de intereses cuyas cifras a pagar resultan excesivas y abusivas, es ahí donde se está frente a un interés usurero.

Febrero 2021.

La usura se define como un interés excesivo derivado de un préstamo, así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe y considera que dicha figura atenta contra derechos humanos de la persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3 precisa a la usura como “*una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo*”, la presente Convención refiere que la usura representa un aprovechamiento y beneficio directo por parte del acreedor, a costa de un daño y repercusión en la propiedad del deudor. Dicha prohibición no afecta o restringe la capacidad de cobrar intereses por parte del acreedor, ya que las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, tanto ordinarios como moratorios, únicamente busca restringir prácticas abusivas, al cobrar cantidades excesivas y desproporcionadas.

El Código Penal Federal en su artículo 387 fracción VIII contempla dicha figura, señalando que tendrán las mismas penas que el delito de fraude “*Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado*”. No obstante, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 174 no regula, ni limita el pacto de intereses en caso de mora, contraviniendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual, las autoridades están obligadas a no aplicar cualquier precepto que permita la usura y que vulnere los derechos humanos del sujeto, lo cual se menciona en la tesis aislada, bajo el rubro;

USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.¹

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapona a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley

¹ Registro digital: 2001810. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.7o.C.21 C (10a.). Tipo: Aislada

General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que **no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito**, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, **las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.**

Respecto a la procedencia, la usura recae respecto de ambos tipos de interés, tanto ordinarios como moratorio, siendo importante recalcar que en caso de existir ambos intereses en un mismo contrato de préstamo, debe realizarse el análisis de manera individual de cada interés, y no de manera conjunta, es decir, no sumando ambas tasas de interés, según lo dispuesto en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, bajo el rubro:

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.²

...

Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los **intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura**, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

La reclamación respecto a intereses usureros procede contra persona física o moral con la cual se haya celebrado contrato de préstamo y del cual se deriven dichos intereses, no obstante, existe la pregunta si las resoluciones resultado del procedimiento respectivo, de igual manera se dictan en contra de instituciones bancarias y entidades financieras.

El Banco de México cuenta con la atribución de observar el cumplimiento de la normatividad aplicable al mercado de crédito, es decir, es el encargado de vigilar las condiciones y tasas de interés que ofrecen instituciones bancarias y entidades financieras que forman parte del sistema financiero del país, con lo cual las tasas de interés de dichas instituciones gozan de presunción de no ser usurarias, en el sentido que es la propia autoridad encargada de su cumplimiento quien emite dichas tasas, por lo tanto, no podría dictarse resoluciones en ese sentido a este tipo de entidades, según lo dispuesto en la tesis aislada de rubro:

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.³

2 Registro digital: 2022017. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Tipo: Jurisprudencia

3 Registro digital: 2012978. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.). Tipo: Aislada

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las **tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias** de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, la aplicación del criterio anterior no es obligatorio, al enfocarse en resolver cuestiones de procedencia y no como tal la cuestión de fondo respecto a las tasas de interés de las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y su goce de presunción de no ser usurarias, según lo señalado en la tesis aislada:

USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.⁴

Justificación: Lo anterior, porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo:

...

" se advierte que el estudio que se realizó fue **en relación con la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo**; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque se estimó que éste era improcedente

...

por ende, es que **no resulte obligatorio el criterio expuesto en la tesis indicada**, ni sea dable acogerse al mismo, en razón de que no fue la ratio decidendi del asunto del que surgió, pues ésta fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión.

...

ya que **la litis no fue resolver si derivado del artículo 28 de la Constitución General, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias.**"

Con lo anterior, no se obtiene una respuesta concreta respecto a sí las instituciones parte del Sistema Financiero Mexicano son sujetos a resoluciones respecto a intereses usureros. Por lo cual, debe recurrirse al amparo directo en revisión 3231/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde tras analizar diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se establece que las facultades regulatorias del Banco de México hacia los servicios financieros y sus costos, como lo son tasas de interés, son de carácter general, es decir, establece en términos generales los costos que podrían imponerse en

⁴ Registro digital: 2026963. Materias(s): Comun, Civil. Tesis: VII.2o.C.19 C (11a.) Tipo: Aislada

los servicios financieros que prestan las instituciones crediticias, más no impone un límite para los importes que se pueden fijar en los contratos, entendiendo que la regulación del Banco de México debe ser entendida en el marco de la libre competencia de las instituciones que ofrecen sus servicios financieros al público, que da orden y parámetros para una mejor conducción de la economía, pero no garantiza ni impide el fenómeno usurario, ni da protección de las personas o de los usuarios de servicios financieros.

Por tanto, las tasas de interés fijadas en los créditos contratados con instituciones parte del Sistema Financiero Mexicano, no cuentan con presunción de no ser usurarias, por lo tanto, están sujetas a las resoluciones que emanen resultando del procedimiento correspondiente, permitiendo que el juez haga un juicio crítico sobre el importe de intereses estipulado en el contrato, de acuerdo con los parámetros señalados por la Corte, para determinar si se trata de intereses usureros.